

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXX ENERO - MARZO DE 1962 - Nº 119**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN**

**HUMBERTO TORRES RAMIREZ**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**QUINTILIANO MONSALVE JARA**

**MARIO CERDA MEDINA**

**LUIS HERRERA REYES**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS**

**NOLBERTO ORELLANA**  
**CON A. WILLIAMS STONE**

**Juicio ejecutivo.**

**LETRA DE CAMBIO — LETRA PROTESTADA — PROTESTO DE LETRA — CONTRATO — CONTRATO SOLEMNE — FORMALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO — LUGAR DEL GIRO DE LA LETRA DE CAMBIO — OMISION DE FORMALIDADES — MENCIONES ESENCIALES — PRUEBA — ELEMENTO DE PRUEBA — OBLIGACION CIVIL — ACEPTANTE — GIRADOR — TOMADOR — PAGARE — PAGARE A LA ORDEN — CREDITOS PERSONALES — CESION DE CREDITOS PERSONALES — EFECTOS DE COMERCIO — ENDOSO — ENDOSO  
TRASLATICIO DE DOMINIO.**

**DOCTRINA.—**Jurídicamente, no puede ser considerado como letra de cambio, sino simplemente como elemento de prueba de una obligación civil contraída por el aceptante en favor del girador, aquella letra en que se ha omitido indicar el lugar en que es girada, puesto que ello importa la omisión de una mención que la ley estima esencial, al tenor de lo prevenido por los artículos 632 y 633 del Código de Comercio.

La sanción establecida por el artículo 641 del Código de Comercio, que convierte la letra de cambio en que faltare algunas de las menciones del artículo 633 del mismo cuerpo de leyes, en un simple pagaré a la orden girado por el librador en favor del tomador, no puede tener aplicación en el caso de que el librador haya girado a su propia orden, ya que en tal caso se confunden las entidades del librador y del tomador.

**Establecido que la letra de cambio en que se omite indicar el día en que se giró, se transforma en documento constitutivo de una obligación de carácter civil, que representa un crédito del aceptante en favor del librado, es indudable que su transferencia debe someterse a las normas prescritas para la cesión de los créditos personales en el párrafo 1º del Título XXV del Libro IV del Código Civil, y no a las que reglan el endoso de los efectos de comercio señalados en el artículo 655 del Código del ramo.**

**Sentencia de la Ilustrísima Corte**

Punta Arenas, treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia enalzada; se eliminan sus fundamentos y la cita del artículo 434 N° 3º; y

Teniendo en su lugar presente:

1º) Que el título que sirve de base a la ejecución en la letra de cambio —que se ha traído a la vista—, girada a su propia orden por el ejecutante Nolberto Orellana y aceptada por el

ejecutado A. Williams N. Stone, cuyo protesto por falta de pago fue oportunamente notificado;

2º) Que tal como la define el artículo 632 del Código de Comercio, la letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, lo que la constituye en un contrato solemne;

3º) Que entre las formalidades a que debe sujetarse este mandato, —señaladas en el artículo 633 del Código de Comercio— se menciona en primer término el lugar, día mes y año en que es girada;

4º) Que en el documento referido en el motivo primero se ha omitido la indicación del lugar en que es girado, y como se trata de una mención que la ley ha estimado esencial, que necesariamente debió consignarse, tal instrumento no puede ser considerado jurídicamente como letra de cambio, sino simplemente como elemento de prueba de una obligación civil contraída por el aceptante en favor del girador;

5º) Que en cuanto a la sanción establecida por el artículo 641 del Código de Comercio, que convierte la letra de cambio en que faltare alguna de las

JUICIO EJECUTIVO

139

menciones del artículo 633, en un simple pagaré a la orden, girado por el librador en favor del tomador, no puede tener aplicación en la especie, toda vez que por tratarse de una letra girada a la propia orden, se confunden las entidades del librador y tomador; y, en todo caso, aún en el supuesto que recibiera aplicación la mencionada disposición legal, no ha sido invocada como antecedente determinante de la exacta naturaleza jurídica del título en que se basa la acción ejecutiva;

6º) Que, como consecuencia de lo dicho, y no tratándose en la especie de una letra de cambio o pagaré a la orden, no ha podido —el que se invoca—, servir como instrumento suficiente para preparar la ejecución por la vía señalada en el N° 4º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;

7º) Que, a mayor abundamiento, y sentado que el documento invocado por el actor es constitutivo de una obligación de carácter civil, que representa un crédito del aceptante en favor del librado, su transferencia ha debido someterse a las normas establecidas para la cesión de los créditos personales en el párrafo 1º del Título XXV

del Código Civil, y no por los del endoso, con los efectos de comercio señalados en el artículo 655 del Código de Comercio;

8º) Que, atendido lo dicho, al título presentado por el ejecutante y que ha servido de base a la ejecución, faltan requisitos para que tenga mérito ejecutivo, y, por ello, debe acogerse la excepción que con tal fundamento opuso el ejecutado.

9º) Que en cuanto dice relación con la segunda excepción opuesta por el ejecutado, debe tenerse presente que los hechos en que se le hace consistir no importan la nulidad de la obligación de que se trata.

Visto, además, lo prescrito en los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de veintiséis de Septiembre último, compulsada a fojas 6 vuelta, en cuanto rechaza la excepción de faltar al título en que se funda la ejecución, alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes, para que tenga fuerza ejecutiva, y, en consecuencia, acogiéndose la referida excepción, se absuelve al ejecutado, con costas en que se condena al ejecutante, y se con-

firma, en lo demás, el referido fallo.

R. Muñoz S. — S. Jordán L. — Carlos Letelier B.

Anótese y devuélvanse.

Pronunciada por los señores Presidente subrogante de la Ilustrísima Corte, don Rogelio Muñoz Santiváñez, Ministro titular don Servando Jordán López, y Fiscal, Don Carlos Letelier Bobadilla.

Reemplácese el papel.

Redacción del Fiscal, don Carlos Letelier Bobadilla.